

SRL



DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA Y COMERCIAL LAS TURBINAS LTDA.

RES. EX. N° 6 / ROL F-023-2017

Santiago, 21 OCT 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 15, del Ministerio del Medio Ambiente, de 02 de mayo de 2013, que Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante D.S.N°15/2013); en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- I. **Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol F-023-2017 y de la aprobación del programa de cumplimiento.**

1. Que, con fecha 18 de mayo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol F-023-2017, con la formulación de cargos a la Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Las Turbinas Ltda., (en adelante "la titular" o "Las Turbinas Ltda."), en virtud del artículo 35 letra c) de la LO-SMA, por "*No acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015*".
 2. Que, la Res. Ex. N°1 / Rol F-023-2017, fue notificada mediante carta certificada el día 26 de mayo de 2017, según la información obtenida desde la página web de Correos de Chile asociado al número de Seguimiento 1170115461320.
 3. Que, Con fecha 14 de junio de 2017, don Pedro Blanco Rojas, representante legal de Las Turbinas Ltda., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), en el cual propone medidas para hacer frente a la infracción imputada a través de la Res. Ex. N° 1 / ROL F-023-2017.
 4. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 398, de 30 de junio de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido PdC a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.
 5. Que, con fecha 05 de septiembre de 2017, por medio de la Res. Ex. N° 4 / ROL F-023-2017, se aprobó el PdC, incorporando correcciones de oficio, y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio.
 6. Que, la la Res. Ex. N° 4 / ROL F-023-2017 fue notificada mediante carta certificada con fecha 13 de octubre de 2017, según da cuenta el seguimiento de Correos de Chile N° 1180315513798.
 7. Que, con fecha 19 de octubre de 2017, la Titular acompañó su PdC Refundido, incorporando las correcciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 4 / ROL F-023-2017.
 8. Que, con fecha 07 de octubre de 2019, mediante Memorándum D.S.C. N°442, por motivos de distribución interna, se procedió a designar a Lilian Solís Solís como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Suplente
- II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento.**
9. Que, mediante el Memorándum N° 3701, de 24 de octubre de 2017, se remitió a la División de Fiscalización el PdC aprobado y la Res. Ex. N° 4 / Rol F-023-2017, de 05 de septiembre de 2017, para su análisis y fiscalización.
 10. Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta

Superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento, DFZ-2018-1114-VI-PC-MA, y sus anexos (en adelante “el informe de fiscalización”).

11. Que, el PdC presentado por la titular y aprobado por esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N° 4 / Rol F-023-2017, consiste en la propuesta de 7 acciones orientadas a hacer frente a la infracción imputada, 3 de las cuales fueron ejecutadas antes de la presentación del mismo, consistentes en el confinamiento de zonas de recepción y descarga de granos para impedir la emisión de material particulado (en adelante “MP”) a la atmósfera durante el proceso productivo entre agosto de 2016 y febrero de 2017 (**Acción N° 1**); la realización de un muestreo isocinético al horno de secado de maíz con fecha 29 de mayo e 2017 (**Acción N° 2**); y realizar un registro ante la autoridad ambiental correspondiente de todas las fuentes fijas existentes en la planta de “Las Turbinas Ltda.” (**Acción N° 3**).

12. Que, además de las tres acciones ya ejecutadas, el PdC contempló la ejecución de 2 acciones principales adicionales con sus respectivas acciones alternativas, (Acciones N° 4 , N° 5, N° 6 y N° 7), consistentes en: la realización de dos mediciones isocinéticas para el año 2018, específicamente para el día 15 de marzo (primera medición) y para el día 15 de mayo (segunda medición), con el objeto de dar muestras de un retorno al cumplimiento efectivo (Acción N° 4); la elaboración de un protocolo de medición y registro de fuentes fijas (Acción N° 5) y; el compromiso de realizar las mediciones isocinéticas comprometidas y la mantenciones y/o reparaciones a las fuentes fijas de la planta, en caso de detectarse superaciones en las mediciones realizadas (Acción N° 6 y N° 7, respectivamente).

13. Que, funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, realizaron actividades de fiscalización con el objeto de verificar el cumplimiento de las acciones del PdC aprobado. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-1114-VI-PC-MA, el que describe los siguientes hallazgos:

a) *“Respecto de la **Acción N° 4**, la titular hizo entrega de una medición isocinética, realizada con fecha 16 de abril de 2018, por la ETFA SERCOAMB, la cual se encuentra dentro de los límites establecidos por el D.S N°15/2013, sin embargo, **no hizo entrega de la segunda medición isocinética comprometida para el 15 de mayo del año 2018.**”* En relación a lo anterior, no informó del impedimento y acciones a seguir de acuerdo a lo señalado en la Acción N° 6 comprometida en el PdC.

b) *“No hizo entrega de los dos formularios de declaración de emisiones que dan cuenta del cumplimiento de la normativa vigente respecto de las emisiones generadas por la fuente, a través del sistema de ventanilla única”.*

d) *“No hizo entrega del protocolo de medición y registro de todas las fuentes existentes en la instalación de la empresa”.*

e) *“No hizo entrega de los respectivos certificados de capacitación a encargados de la ejecución del procedimiento de medición y registro de fuentes fijas”.*

14. Que, producto de los hallazgos descritos en el informe de fiscalización mencionado, con fecha 10 de enero de 2019, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 5 (en adelante "Res. Ex. N°5"), requirió de información urgente a la titular con el objeto de determinar si efectivamente faltó a los compromisos adquiridos en el PdC.

15. Que, en respuesta a dicho requerimiento, con fecha **07 de febrero de 2019**, la titular adjuntó a esta Superintendencia los siguientes documentos: 1) la recepción de emisiones del año 2018 y febrero de 2019; 2) el formulario por ventanilla única de mayo de 2018 y febrero de 2019; 3) **el informe elaborado con fecha 3 de mayo de 2018** respecto del muestreo solicitado con fecha 16 de abril de 2018; 4) un informe de comportamiento de MP10 elaborado por SERCOAMB; 5) el protocolo de medición y registro; 6) el registro de capacitaciones.

16. Que, con fecha **12 de julio de 2019**, la titular presentó una carta titulada "*Reporte de Avance de Programa de Cumplimiento*", adjuntando los siguientes documentos: 1) la recepción de emisiones del año 2019; 2) el formulario de declaración de emisiones de febrero de 2019; 3) un informe de comportamiento de MP10 elaborado por SERCOAMB; 4) el informe isocinético elaborado con fecha 17 de abril de 2019; y 5) **el informe isocinético elaborado con fecha 03 de mayo de 2018**.

17. Finalmente, con fecha **09 de octubre de 2019**, y sin que mediara un nuevo requerimiento, la titular presentó ante esta Superintendencia una carta titulada "*Presenta cumplimientos a PDA DS 15 y solicita suspender el procedimiento sancionatorio F-23-2017*", adjuntando los siguientes documentos: 1) un informe isocinético del año 2017; 2) un **informe isocinético realizado en 2018 elaborado con fecha 3 de mayo de 2018**; 3) un informe isocinético realizado el año 2019; 4) los comprobantes de declaración de emisiones por ventanilla única; 5) una guía de metodología para medición de emisiones y los comprobantes de declaración de emisiones de los años 2017, 2018 y 2019, por el Ministerio de Salud.

III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento

18. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: "*(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*".

19. Que, el PdC aprobado por Resolución Exenta N°4 / Rol N° F-023-2017, estableció un total de 7 acciones asociadas al único hecho constitutivo de la infracción indicada en el considerando 3 de esta Resolución, correspondiente a "*No acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015*".

20. Que, en este orden de ideas se expondrá a continuación la evaluación de cumplimiento de todas las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales se encuentran incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por

consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento del programa en un término de 8 meses, desde septiembre de 2017 a mayo de 2018.

i. **Acción N° 1 (ejecutada):** *“Confinado de zonas de recepción/descarga de granos para impedir la emisión de MP a la atmósfera durante el proceso de producción”, cuyo plazo de ejecución es entre el 08 de agosto de 2016 y el 24 de febrero de 2017.*

21. Que, respecto de esta Acción, se determinó tras la fiscalización, que la titular hizo entrega de lo siguiente: (i) Facturas de compra de materiales; (ii) Una factura de servicio reparación de galpones; (iii) Set de fotografía de confinamiento de silos y fachada; (iv) Informe de comparación de procesos productivos 2015-2016 con el proceso productivo 2017. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado en el PdC.

ii. **Acción N° 2 (ejecutada):** *“Muestreo isocinético a fuentes fijas “Horno secado de maíz” correspondiente al año 2017 a fin de dar cumplimiento al DS N°15/2013”, cuya fecha de ejecución es el día 29 de mayo de 2017.*

22. Que, respecto de esta Acción, se determinó tras la fiscalización, que la titular hizo entrega del Informe de medición isocinética realizado el 29 de mayo de 2017, y una copia de ingreso del formulario N°4 de Declaración de Emisiones, a través del sistema de ventanilla única. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado en el PdC.

iii. **Acción N° 3 (ejecutada):** *“Registro ante la autoridad ambiental correspondiente de todas las fuentes fijas existentes en la Planta de “Las Turbinas Ltda.” a fin de dar cumplimiento al D.S. N°15/2013”, cuyo plazo de cumplimiento es de 90 días corridos.*

23. Que, respecto de esta Acción, se determinó tras la fiscalización, que la titular hizo entrega del comprobante de Solicitud N° 0000046262, de Sistema de Ventanilla Única RETC, donde se señala que el estado de la solicitud es enviado, con fecha 14 de julio de 2017. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado en el PdC.

iv. **Acción N° 4 (por ejecutar):** *“Realización de mediciones isocinéticas correspondientes al año 2018”, cuya forma de cumplimiento es la siguiente: “Realización de dos mediciones de la fuente fija existente en la planta “Las Turbinas Ltda.” en dos períodos distintos durante la época en la que se encuentre en funcionamiento normal (Una medición al menos se deberá realizar en período GEC 2018) en base al método CH-5, por parte de una ETFA y correspondiente al año 2018”. El plazo de ejecución corresponde al “15 de marzo y 15 de mayo del 2018 (5to. mes después de la acción N° 3)”.*

24. Que, respecto de esta Acción, se determinó tras la fiscalización, que la titular hizo entrega de un reporte, con fecha 14 de mayo de 2018, informando una medición isocinética, realizada el 16 de abril de 2018, por la ETFA SERCOAMB, la cual se encuentra dentro de los límites establecidos por el D.S N°15/2013. **Sin embargo, no hizo entrega de la segunda medición isocinética para el año 2018**, ni tampoco de los dos formularios N° 4 de Declaración de Emisiones que dan cuenta del cumplimiento de la normativa vigente respecto de las emisiones generadas por la fuente, a través del sistema de ventanilla única.

25. Que, posteriormente, y tras el requerimiento de información urgente realizado mediante la Res. Ex. N° 5, la titular adjuntó una serie de documentos, entre los cuales se incluía un informe de medición isocinética, no obstante, fue el mismo que se presentó al momento de la fiscalización, es decir, aquel en que el muestreo fue realizado con fecha 16 de abril de 2018 y cuya fecha de elaboración es el 03 de mayo de 2018. Del mismo modo, en las presentaciones posterior, realizadas con fecha 12 de julio y 09 de octubre, ambas del presente año, no se acreditó la realización de una medición diferente a la señalada durante el año 2018. En consecuencia, la segunda medición comprometida y programada para el mes de mayo de 2018 no fue acreditada por la titular, razón por la cual **puede concluirse que la Acción N° 4 fue cumplida solo parcialmente.**

v. **Acción N° 5 (por ejecutar):** *“Elaboración de protocolo de Medición y Registro de Fuentes Fijas que permita a los distintos responsables de la empresa conocer las obligaciones, plazos y actividades existentes respecto al cumplimiento de la normativa D.S. N°15/2013”, cuyo plazo de cumplimiento es de 10 días hábiles desde la aprobación del PdC.*

26. Que, respecto de esta Acción, se determinó tras la fiscalización, que la titular no hizo entrega del reporte final, con el protocolo de medición y registro de todas las fuentes fijas existentes en la instalación de la empresa, ni tampoco entregó los certificados de capacitación a encargados de la ejecución del Procedimiento de Medición y Registro de Fuentes Fijas. Sin, embargo, tras el requerimiento de información urgente, mediante la Res. Ex. N°5, la titular adjuntó el “Protocolo de Medición y Registro de Fuentes Fijas”, con fecha 07 de febrero de 2019, razón por la cual se puede concluir que se dio cumplimiento a la Acción N° 5.

vi. **Acción N° 6 (alternativa):** *“En caso de existir cualquier tipo de impedimento del laboratorio para la realización de las mediciones se informará a la SMA. Como medida de contingencia se contratará un nuevo laboratorio acreditado como ETFA”, cuya forma de cumplimiento es “aviso mediante carta a la SMA del impedimento y acción a seguir” y cuyo plazo de ejecución es de 30 días.*

27. Que, respecto de esta Acción, se determinó tras la fiscalización, que **la titular no informó a esta Superintendencia del impedimento** y acciones a seguir respecto de la no realización de la segunda medición isocinética, de acuerdo a lo señalado en el PdC, lo que tampoco fue mencionado al momento de la respuesta de la titular al requerimiento urgente realizado por esta Superintendencia.

vii. **Acción N° 7 (alternativa):** *“En caso de detectarse superaciones en relación al límite establecido en el DS N°15/ 2013 en las mediciones ya realizadas, se informará a la SMA. Como medida de contingencia se realizarán reparaciones o mantenciones /o cambio de combustible a las fuentes fijas que los están emitiendo y posteriormente a una nueva medición que compruebe la eficacia de tales medidas”.*

28. Que, respecto de esta Acción, se determina por esta división que no se configuró el supuesto de hecho para entenderla operativa, teniendo a la vista que los resultados de la medición isocinética realizada por la titular se encontraban por debajo del límite establecido en el DS N°15/ 2013.

IV. Conclusiones respecto a la ejecución del PdC aprobado por la Res. Ex. N° 4 / Rol F-023-2017

29. Que, el análisis efectuado permite concluir que Las Turbinas Ltda. ha **incumplido las acciones N° 4 (principal) y N° 6 (alternativa) del único cargo formulado**, comprometidas en el PdC, aprobado por la Res. Ex. N° 4 / Rol F-023-2017.

30. Que, lo anterior fue constatado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, y también por la División de Sanción y Cumplimiento, en ambos casos a partir del análisis de información remitida por la titular en el contexto del PdC.

31. Que, todo lo expuesto lleva a concluir que el PdC **ha sido parcialmente incumplido**, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°4 / F-023-2017, reactivándose éste.

RESUELVO:

I. **DECLARAR** incumplido el programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 4 / Rol F-023-2017, presentado por Las Turbinas Ltda.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el Resuelvo IV de la Res. Ex. N°4 / Rol F-023-2017.

III. **TÉNGASE POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio** los documentos presentados por la titular con fecha 07 de febrero de 2019, 12 de julio de 2019 y 09 de octubre de 2019.

IV. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, **continuarán corriendo los plazos** que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA **para la presentación de descargos**, que ha sido ampliado por 7 días hábiles adicionales mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2 / F-023-2017, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 13 días del plazo total, razón por la cual restan 9 días hábiles para su cumplimiento.

V. **HACER PRESENTE** que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la SMA, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción que eventualmente corresponda aplicar.

VI. **NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Pedro Blanco Rojas, representante legal de Las Turbinas Ltda. domiciliado en Panamericana Sur Km 152, comuna de Chimbarongo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

LSS/MCS

Carta Certificada:

- Pedro Blanco Rojas, domiciliado en Panamericana Sur Km 152, comuna de Chimbarongo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C:

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina Regional de la SMA del Libertador General Bernardo O'Higgins.